

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002820210053901

Demandante: Marlén Cecilia Sánchez Vela

Demandada: Luis Antonio Camelo Garzón

UMH - LITISCONSORCIO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de la señora **INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO** contra la providencia de 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó integrar el contradictorio con la cónyuge sobreviviente.

ANTECEDENTES

1. La señora **MARLÉN CECILIA SÁNCHEZ VELA** demandó a los herederos del señor **LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN** con la finalidad de que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los citados desde el 17 de octubre de 2011 al 21 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del antedicho.



2. Con auto del 30 de noviembre de 2022 se ordenó vincular a los señores **JUAN CARLOS, INGRID ALEXANDRA y MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO** en su calidad de hijos del causante (PDF 19). La apoderada judicial de la señora **INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO** solicitó incluir dentro de la litis a la señora **MARÍA EMILIA LOZANO ESPINOSA** "*como cónyuge sobreviviente del finado señor **LUIS ANTONIO GARZÓN CAMELO***" (PDF 20), a lo que se respondió con auto del 31 de mayo de 2023, que resulta "*prescindible vincular a la cónyuge supérstite del causante ante la existencia de hijos del fallecido*" (PDF 24), determinación objeto de reposición y apelación (PDF 26), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 6 de septiembre de 2023 (PDF 32).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada será revocada por las siguientes razones:

1. El inciso 3º del artículo 87 del C.G. del P., señala que "*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*" (se subraya).

2. En el expediente que remitió el Juzgado Once de Familia al cognoscente de este litigio, contenido del juicio de sucesión del causante **LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN**, además del reconocimiento de varios hijos como herederos, con auto del 30 de agosto de 2021 se reconoció a "*MARÍA EMILIA LOZANO*



ESPINOSA, como cónyuge supérstite del causante LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN, quien opta por gananciales” (p. 426 PDF 11).

3. Ahora, en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **MARLÉN CECILIA SÁNCHEZ VELA** y **LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN** desde el 17 de octubre de 2011 al 21 de abril de 2021. Igualmente se constata que **LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN** y **MARÍA EMILIA LOZANO ESPINOSA** celebraron matrimonio el 14 de septiembre de 1961 (p. 132 PDF 22) y, por ende, surgió una sociedad conyugal de la cual no se tiene noticia que haya sido disuelta sino hasta cuando falleció el citado cónyuge.

4. Bajo el anterior panorama, sin lugar a duda y bajo un minucioso examen, los derechos económicos de la cónyuge viuda pueden resultar afectados con la decisión que se tome en este proceso, habida cuenta que la sociedad patrimonial pretendida, temporalmente coincide en parte con la vigencia de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, lo que trae una colisión de universalidades jurídicas y, por ende, indirectamente una controversia sobre bienes y deudas, que es la hipótesis que trae el inciso 3º del artículo 87 del C.G., del P., reproducido. Así las cosas, a la cónyuge se le debe permitir que ejerza los derechos y garantías procesales que la constitución y la ley le reconocen, pues de lo contrario sus derechos sustanciales podrían resultar afectados sin su intervención, luego resulta indispensable su presencia procesal.

5. No habrá condena en costas en la medida que prospera la apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1º del auto de 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia, se ordena vincular a la señora **MARÍA EMILIA LOZANO ESPINOSA**, en su calidad de cónyuge supérstite del causante **LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8aa016694414e7d651e51c912b253ee23663efab619dcb0d6f69d5a68d59c**

Documento generado en 21/11/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>